



Quito D. M., 28 de junio del 2017

SENTENCIA N.º 200-17-SEP-CC

CASO N.º 1477-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora María Mercedes Álvarez Sangurima por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 6 de agosto del 2014 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario N.º 141-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 16 de septiembre de 2014, certificó que en referencia a la causa N.º 1477-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia dictada el 9 de diciembre del 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Patricio Pazmiño Freire y Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1477-14-EP y dispuso se efectuó el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

De conformidad con el sorteo realizado el 14 de enero del 2015, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos, como jueza constitucional y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en

conocimiento del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza.

La jueza sustanciadora Marien Segura Reascos, mediante providencia dictada el 13 de junio del 2017, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso se notifique con el contenido de la providencia y copia de la demanda a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; a los señores Lorenzo Matías Ibarra; alcalde y procurador síndico del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana; a José Antonio Sangurima; al procurador general del Estado y a la legitimada activa en las casillas y correos electrónicos señalados para el efecto.

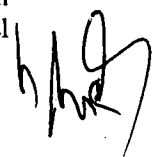
Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 6 de agosto del 2014 por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 141-2012, la cual en su parte pertinente estableció:

Juez ponente: Dr. Eduardo Bermúdez Coronel

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito, 06 de agosto de 2014, las 10h05.

VISTOS (141-2012): 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: En virtud de que los Jueces Nacionales que suscribimos hemos sido debidamente designados por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con Resolución No. 04-2013 de 22 de julio de 2013, dispuso reestructurar la conformación de las Salas Especializadas, con sujeción a lo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por el Art. 8 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, nos ratificó en la integración de esta Sala Especializada; y, conforme el acta de sorteo correspondiente, tenemos jurisdicción y somos competentes para conocer esta causa, con fundamento en los Arts. 184 de la Constitución de la República y 190.3 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) La primera de aquéllas, motivación aparente, se evidencia cuando los motivos de la sentencia reposan en hechos que no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron, "... o bien, en fórmulas vacías de contenido que no condicen [sic] con la realidad del proceso, o que nada significan por su ambigüedad o vacuidad". (Olsen A. Ghiradi, op. Cit., p. 121). En el caso sub lite, la sentencia recurrida es claro ejemplo de esos defectos, está vaciada de motivación, lo que ella expresa es intrascendente y vacuo, no señala normas ni principios jurídicos en que se sustenta. La motivación es fundamento de la impugnación de la sentencia; es el conducto de la impugnación pues los fundamentos expuestos por el juez en el fallo cumplen una función estrictamente jurídica, la de poner a los sujetos procesales en condiciones de controlar si existen o no causales para recurrir. "Los distintos ataques que el





agraviado puede intentar se fundan, casi siempre, en el error o en la desviación del iter lógico cumplido por el juzgador, que lo han llevado a dictar una decisión equivocada. Entonces la motivación, que implica un balance estricto, es en definitiva el antecedente necesario para revisar el pensamiento del judicante... la vinculación que existe entre la impugnación y la motivación, es que en casi todos los países que legislan el recurso de casación, se prevé como causal la defectuosa o errónea motivación del decisorio” (Juan Carlos Hitters, *pop. Cit.*, pp. 194 y 195). Toda impugnación supone una crítica contra lo decidido, lo que resulta imposible cuando no se conocen las razones en que se funda. En consecuencia, por carecer de motivación, la sentencia en comentario, armonía con la garantía que prevé el Art. 76.7.1) de la Constitución de la República y Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal casa el fallo impugnado y declara su nulidad. 6. Conforme la puntualización del Art. 16 de la Ley de Casación, y en aplicación directa de la Constitución de la República, principio de concentración, Art. 168.6, expide el que en su lugar corresponde (...) Por ello que la nulidad es excepción al derecho común en cuanto presume la validez de los actos jurídicos y que solo puede existir -la nulidad- sino en virtud de un texto expreso de la ley que así lo establezca. Esos requisitos o formalidades que deben observarse para la validez del contrato son objetivos o subjetivos según se refieran a la naturaleza misma del negocio jurídico o a la calidad de las personas que lo celebren. Respecto de los primeros, son falta de consentimiento, error esencial, causa ilícita, objeto ilícito y omisión de solemnidades exigidas en consideración a la naturaleza del contrato y los actos de los absolutamente incapaces; en tanto que, en relación a los segundos, son sus causas el error sustancial, la fuerza, el dolo, los actos de los relativamente incapaces y la omisión de requisitos exigidos por la ley en consideración al estado o calidad de las personas que los ejecutan o acuerdan. Su inobservancia conlleva a la consecuente nulidad absoluta o relativa, en su orden, precisamente como la sanción civil, en cuanto desconocimiento de los efectos jurídicos del acto o contrato. La primera puede ser declarada aún *ex officio* cuando aparece de manifiesto en aquellos y ha sido invocada en el litigio, Art. 1699 del Código en cita. En tanto que, la rescisión, orientada a proteger intereses de ciertas y determinadas personas que intervienen (o no lo han hecho) en el acto o contrato, no protege los intereses de la colectividad, solo de los particulares, por ello que no es declarable de oficio por el juez sino a petición de parte interesada que es aquella a favor de quien la ley la ha establecido, puede sanearse por la ratificación de las partes, porque está establecida en beneficio de ciertas personas y que mira solo a su interés particular, siendo además saneable por el transcurso del tiempo, cuatro años, Art. 1708, también del expresado Código.- 6.4. La demandante, María Mercedes Álvarez Sangurima, reclama se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado por el Gobierno Municipal del Cantón Francisco de Orellana y José Antonio Sangurima Sangurima, pues estima que la transferencia de dominio del mismo inmueble realizada por esa Municipalidad a su favor de ella y con anterioridad, genera tal efecto que incluye enajenación realizada por ese adquirente y en beneficio de Lorenzo Matías Ibarra Rivera. Como se deja comentado, no es la acción pertinente ni eficaz la optada por la indicada actora para reclamar y proteger su pretendido derecho de dominio. “Resulta de aquí una consecuencia que hay que tener muy presente en la práctica, y es que la única acción que no se puede instaurar en el caso de venta de cosa ajena, es la nulidad del contrato de venta” (Arturo Alessandri Rodríguez, *op. Cit.*, p. 100). No cabe valoración probatoria dada la naturaleza de la acción propuesta, su fundamentación fáctica no puntualizó mala fe por parte del codemandado José Antonio Sangurima ni del ahora recurrente.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por la

motivación que antecede, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDADES DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso interpuesto y casa la sentencia proferida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana el 16 de diciembre de 2011, a las 10h47, y por tanto declara sin lugar la demanda...

Antecedentes del caso concreto

El 9 de septiembre del 2008, la señora María Mercedes Álvarez Sangurima presentó demanda de nulidad de contrato de compraventa en contra de la señora Anita Carolina Rivas Parraga, doctor Hernán García Suasnavas en sus calidades de alcaldesa y procurador síndico del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana, el señor José Antonio Sangurima Sangurima y Lorenzo Matías Ibarra Rivera.

El 3 de junio de 2011 a las 14:35, el juez primero de lo civil de Orellana, resolvió declarar con lugar la demanda propuesta y declarar la nulidad absoluta de las escrituras demandadas.

Mediante escritos presentados el 7 y 8 de junio del 2011, los señores Lorenzo Matías Ibarra Rivera y José Antonio Sangurima, respectivamente presentaron recurso de apelación.

Los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, el 16 de diciembre de 2011 a las 10:47, resolvieron desestimar los recursos de apelación planteados y confirmar la sentencia dictada por el juez de primera instancia, dejando a salvo los derechos de los demandados de intentar las acciones legales correspondientes.

Lorenzo Matías Ibarra y José Antonio Sangurima los días 19 y 20 de diciembre del 2011, respectivamente interpusieron recurso de casación.

La Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en auto dictado el 18 de marzo del 2013 resolvió admitir a trámite el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Matías Ibarra e inadmitir el recurso de casación presentado por José Antonio Sangurima.





Los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en sentencia dictada el 6 de agosto de 2014 a las 10:05, resolvieron aceptar el recurso interpuesto y casar la sentencia proferida por la sala única de la Corte Provincial de Orellana y por tanto declarar sin lugar la demanda propuesta.

Argumentos planteados en la demanda

La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, establece que la decisión violatoria de derechos constitucionales nace y se encuentra en el fallo dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 6 de agosto del 2014 a las 10:05, bajo la ponencia del doctor Eduardo Bermúdez Coronel en el juicio N.º 141-2012.

Precisa la accionante que lo resuelto por la Corte Nacional de justicia jamás fue invocado por el casacionista al presentar su recurso de casación, lo cual a su criterio atenta contra el principio dispositivo contemplado en el artículo 168 numeral 4 de la Constitución.

Establece que la sentencia impugnada, determinó como único fundamento que la decisión no estaba legalmente motivada, análisis que lo hizo en forma general y ambigua. En tal sentido, considera que la sentencia no efectúa el enfrentamiento del ordenamiento jurídico con la sentencia que defectuosamente casó, por lo que la sentencia es incongruente y contradictoria en sus partes y así misma y por tanto es inconsistente su conclusión, mismas que no guardan relación entre la exposición, consideración y resolución.

Manifiesta que en la sentencia se está aplicando de hecho en un juicio estrictamente civil el principio *iura novit curia*, como si se tratará de una acción constitucional garantista, aplicando normas totalmente distintas a las invocadas por el impugnante en la realidad jurídica.

Finalmente, manifiesta que el recurso de casación es un medio de impugnación objetivo, extraordinario, taxativo, específico, de alzada y formal, que exige una alta técnica jurídica y por lo mismo debe cumplir rigurosamente con los requisitos establecidos en la ley de casación.

Identificación de derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Del análisis de la argumentación constante en la demanda de acción extraordinaria de protección, se evidencia que la accionante en lo principal alega que la sentencia impugnada vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, y en virtud del principio de interdependencia de los derechos, los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, y propiedad consagrados en los artículos 75, 82 y 66 numeral 26 ibidem.

Pretensión concreta

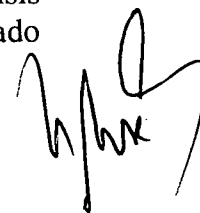
La accionante establece como pretensión concreta la siguiente:

Con estos antecedentes comparezco y amparada en lo que dispone el Art. 94 de la Constitución, en concordancia con los Arts. 437 y 439 del mismo Cuerpo Legal, a más del artículo 1, 58, 59, 60, 61, 62 y demás pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) formalmente presento la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en contra de la Sentencia dictada por Ustedes en providencia de fecha miércoles 6 de agosto del presente año 2014, a las 10h05 minutos, por lo que al presentar esta Acción Constitucional, la Sentencia de marras se encuentra legalmente ejecutoriada, a fin de que previa notificación a los sujetos procesales, se remita el Expediente original y completo a la Corte Constitucional para la prosecución de la Causa, Instancia en la cual haré valer mi derechos.

Contestaciones a la demanda

Legitimados pasivos

Mediante providencia dictada el 13 de junio del 2017, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección, y en lo principal dispuso que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en el término de cinco días presente un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda; sin embargo, del análisis del proceso constitucional, se desprende que los legitimados pasivos no han dado cumplimiento a esta disposición.





Terceros con interés

Mediante escrito presentado el 19 de junio del 2017, comparece José Antonio Sangurima Sangurima y Lorenzo Matías Ibarra Rivera, por sus propios derechos y en lo principal señalan:

Que los hechos relatados no corresponden a la realidad jurídica vivida en la época del fallo dictado por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Alegan que el hecho de transportar propuestas teóricas y pretender relacionar con un proceso jurídico constitucional vigente no es reducir una acción propia y legítima como en el presente caso se va a tratar. Precisan que la suma de opiniones que ha sido escrita dando la idea de originalidad trastocan una verdad y realidad teórica demostrada a través de los pensamientos transcritos.

En igual sentido, establecen que frente a la demanda señalada interponen las siguientes excepciones: 1. Negativa total de los fundamentos de hecho y de derecho que mantiene la acción que se ha dado trámite; 2. Evidente falta de derecho de la actora para deducir esta acción extraordinaria de protección en los términos constantes; 3. Expresamente señalamos abuso de derecho que pretende irroga perjuicio al forzar al juzgador a tramitar una acción carente de derecho.

Por lo que, solicitan rechazar la demanda deducida por improcedente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “ Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibidem, que señala: “ Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones y resoluciones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación y resolución del problema jurídico

En consideración a que la argumentación principal de la accionante se dirige a señalar que la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la



garantía de motivación, la Corte Constitucional del Ecuador establece el siguiente problema a ser resuelto:

La sentencia dictada el 6 de agosto del 2014 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?

La accionante en su demanda señala que la sentencia vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, ya que alega: "...la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, por la que presento esta acción, si es incongruente y contradictoria en sus partes y a sí misma y por tanto es inconsistente con su conclusión, mismas que no guardan relación entre la exposición, consideración y resolución...".

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, estableciendo:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En virtud de lo determinado en la Constitución de la República, todas las resoluciones de los poderes públicos, sin excepción alguna, deben encontrarse debidamente motivadas, puesto que el efecto de expedir una decisión inmotivada es su nulidad. Sin embargo, es importante precisar que el modelo constitucional vigente exige que la motivación no se reduzca a la enunciación de premisas jurídicas y fácticas de un caso, ya que al contrario lo que se exige es que se exteriorice el análisis lógico efectuado por la autoridad para adoptar su decisión, esto es se demuestren las buenas razones por las cuales se emitió una decisión determinada.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 034-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0086-12-EP, determinó que:

La garantía que determina que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas tiene una doble dimensión: por un lado, equivale al derecho constitucional que tienen las personas a recibir de forma clara una explicación detallada de las decisiones que las autoridades públicas tomen frente a sus peticiones; y por otro lado, equivale al deber que tienen todos los

servidores públicos de justificar suficientemente las razones por las cuales adoptaron determinada resolución, de forma tal que se evite el cometimiento de actos arbitrarios o discrecionales.

Debido a la importancia del principio de motivación dentro de todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, con lo que consecuentemente se hace posible el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, esta Corte Constitucional se ha pronunciado resaltando el deber de motivar que tienen los órganos públicos y de forma especial las autoridades jurisdiccionales, quienes están obligadas a incorporar en cada una de sus decisiones judiciales las principales razones por las cuales adoptaron determinada postura¹.

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 029-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1118-11-EP precisó:

Es precisamente a través de la motivación cuando las juezas y jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. Esto permite a los ciudadanos conocer los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. En principio, la norma constitucional establece que esta garantía se satisface mínimamente por la enunciación de las disposiciones jurídicas que sirven de fundamento para la decisión; la expresión de su sentido prescriptivo extraído por medio de la interpretación jurídica de las mismas; la determinación de los hechos que corresponde resolver; y además, el ejercicio lógico de adecuación de las normas a dichos hechos².

En razón de lo señalado, una decisión para considerarse motivada debe contener un análisis articulado dentro del cual se evidencien todos los parámetros que fueron considerados por la autoridad judicial para adoptar su decisión, con lo cual se evita la arbitrariedad.

Para cumplir con el postulado constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia ha establecido los requisitos que una decisión debe cumplir, siendo estos la razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Al efecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 123-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0471-10-EP estableció:

Sobre la *razonabilidad*, la Corte expresó que “la resolución judicial no debe imponer criterios contrarios a la Constitución; en otras palabras, debe fundarse en principios constitucionales. En cuanto al requisito de lógica, se manifestó que aquél “tiene relación directa con la

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-15-SEP-C, caso N.º 0086-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 029-14-SEP-CC, caso N.º 1118-11-EP.



coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de éste la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida". Finalmente sobre el requisito de comprensibilidad, se ha indicado que aquél tiene vinculación con la "claridad en el lenguaje debe requerir concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones connaturales que deben devenir de aquel, pero este ejercicio intelectual requiere ser también fiscalizado por quienes no han sido parte del proceso³.

El incumplimiento de cualquiera de los tres requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad genera la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

Ahora bien, previo a verificar si estos requisitos fueron cumplidos en la sentencia impugnada, la Corte Constitucional del Ecuador estima necesario precisar que la misma fue dictada dentro de la fase de resolución del recurso de casación, el cual se posiciona en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como un remedio judicial de carácter extraordinario y excepcional, cuyo objetivo fundamental es la verificación del cumplimiento de la ley en las decisiones judiciales que pongan fin a procesos de conocimiento.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP, determinó que:

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores.

El papel que cumple la Corte Nacional de Justicia al ser el tribunal de casación es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces, es decir sus sentencias. Esta atribución reconocida en el artículo 184 de la Constitución de la

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 123-13-SEP-CC, caso N.º 0471-10-EP.

República⁴ dota a este órgano de justicia la atribución de conocer los recursos de casación y desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales.

En este sentido, por disposición constitucional el conocimiento del recurso de casación, corresponde a la Corte Nacional de Justicia, la cual se constituye en el máximo órgano de administración de justicia ordinaria.

En consecuencia, a efectos de que el recurso de casación conserve su papel extraordinario, la Corte Constitucional del Ecuador a lo largo de su jurisprudencia ha establecido la necesidad de que los jueces nacionales conserven este carácter, a través del respeto del ámbito de análisis que implica el recurso de casación en cada una de las fases que lo componen⁵. Así, la Corte Constitucional ha determinado:

La casación, como recurso cuyo conocimiento es atribuido al máximo órgano de administración de justicia ordinaria, esto es, a la Corte Nacional de Justicia, constituye un recurso extraordinario dentro del sistema de justicia ordinaria, pues se encuentra sujeto a los parámetros de la rigidez legal, en tanto la Ley de Casación establece sus alcances, límites y condicionantes, en concordancia con los cuerpos normativos que regulan cada materia respecto de lo cual se lo propone.

Siendo así, los jueces nacionales, en el conocimiento de un recurso de casación, deben actuar conforme a sus competencias constitucionales y legales, esto es, analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose impedidos de analizar los hechos que originan el caso concreto y de efectuar una valoración de la prueba, ya que aquello es una atribución privativa de los órganos de instancia⁶.

En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0452-13-EP, determinó:

Es preciso señalar que en la fase de resolución del recurso de casación, le corresponde al órgano casacional analizar el recurso en función del contenido del escrito por medio del cual se lo formula en correlación con la sentencia contra la cual se recurre, a efectos de que el recurso cumpla su función de efectuar un análisis de legalidad de las decisiones judiciales, y

⁴ Constitución del Ecuador, año 2008; Art. 184.- "Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley; 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamento en los fallos de triple reiteración; 3. Conoce las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero; y, 4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia".

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 077-14-SEP-CC, 156-15-SEP-CC, 278-15-SEP-CC, 003-16-SEP-CC, entre otras.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-15-SEP-CC, caso N.º 1370-14-EP.



no se extralimite del ámbito de análisis hacia otros que corresponden a otras instancias judiciales⁷.



Por consiguiente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional a partir de un análisis de los derechos constitucionales, ha determinado con claridad la naturaleza del recurso de casación, así como el ámbito de análisis que este recurso presenta, resaltando que los jueces nacionales se encuentran impedidos de valorar prueba y de calificar los hechos de instancia, en tanto invadirían competencias que corresponden a los jueces de instancia.

En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 003-16-SEP-CC determinó que los jueces nacionales no pueden desnaturalizar al recurso de casación, invadiendo las funciones de jueces constitucionales, en tanto que el recurso de casación tiene como propósito la “verificación de legalidad en la sentencia”, más no la “verificación de la vulneración de derechos”, así la Corte determinó:

Al respecto, la Corte Constitucional observa que dentro de la sentencia recurrida, los jueces omitiendo verificar la vulneración de disposiciones legales, centran su análisis en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, estudio que corresponde ser examinado por la Corte Constitucional. Este análisis de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia confunde sus funciones, puesto que entra a actuar como órgano constitucional y a identificar al recurso de casación con la acción extraordinaria de protección, en tanto su análisis se concentra en determinar si la decisión impugnada vulneró derechos constitucionales, más no si se transgredieron disposiciones jurídicas.

En razón de un análisis que no procede dada la naturaleza del recurso de casación, la Sala declara que la sentencia dictada por la Sala de Apelación no se encuentra motivada, y a partir de ello, declara la nulidad de la misma.

En razón de las decisiones citadas, se desprende que los jueces nacionales deben administrar justicia en observancia del trámite propio que implica el recurso de casación, sin que puedan actuar como jueces de instancia o como jueces constitucionales, ya que desnaturalizarían a este recurso extraordinario y excepcional. Establecidas estas precisiones, la Corte Constitucional procederá a analizar la decisión judicial impugnada a efectos de establecer si cumplió los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.



⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-15-SEP-CC, caso N.º 0452-13-EP.

Razonabilidad

Del análisis del cumplimiento del requisito de razonabilidad, se desprende que la decisión en el considerando primero inicia por establecer la jurisdicción y competencia de la judicatura para conocer el caso concreto, de conformidad con lo establecido en la Resolución N.º 004-2012 dictada por el Consejo de la Judicatura de Transición, en concordancia con el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por el artículo 8 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 184 de la Constitución de la República, y 190 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por su parte, en el considerando tercero la Sala enuncia los fundamentos del recurso señalando: “El recurrente alega como infringidos en la sentencia impugnada los artículos 106, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil; y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Deduce el recurso interpuesto con cargo en las causales segunda y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación”.

En el considerando quinto al analizar los cargos en que se sustentó el recurso de casación, la Sala inicia citando al artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República y artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. A continuación, la Sala enuncia los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República.

Asimismo, la Sala se fundamenta en lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 092-13-SEP-CC respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

En el punto sexto de la decisión, la Sala enuncia al artículo 16 de la Ley de Casación que regula la sentencia de mérito, así como el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República.

Sin embargo, la Sala dentro del análisis de los cargos del recurso de casación no enuncia las demás normas en que se sustentó el recurso, esto es los artículos 106, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil.

A continuación dentro de la parte correspondiente a la sentencia de mérito, la Sala cita el artículo 1732 del Código Civil que define a la compraventa, en relación con el



artículo 603 ibidem referente a los títulos traslaticios de dominio. De igual forma la Sala enuncia al artículo 1754 del Código Civil que establece la validez de la venta de cosa ajena, y la jurisprudencia contenida en la Resolución N.º 228-2004 dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia el 15 de junio del 2005.

De igual forma, la Sala citó el artículo 1461 del Código Civil que determina los requisitos comunes a todos los contratos y artículos 1699 y 1708 ibidem.

Del análisis de las fuentes jurídicas en que se fundamentó la Sala para emitir su decisión se desprende que si bien enunció las disposiciones jurídicas que regulaban al recurso de casación, en el considerando correspondiente al análisis de los cargos en que se sustentó el recurso de casación no enunció los artículos 106, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil, como cargos que fueron el fundamento del recurso interpuesto por el casacionista, es decir no se sustentó en todas las normas que correspondían y que eran fundamentales en aplicación del principio dispositivo, por lo que se incumplió el requisito de razonabilidad.

Lógica

La decisión judicial impugnada, inicia por establecer la jurisdicción y competencia de la Sala para resolver el recurso de casación planteado, señalando:

En virtud de que los Jueces Nacionales que suscribimos hemos sido debidamente designados por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución N.º 004-2012 de 25 de enero de 2012 y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con Resolución N.º 004-2013 de 22 de julio de 2013, dispuso reestructurar la conformación de las Salas Especializadas, con sujeción a lo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, nos ratificó en la integración de esta Sala Especializada; y, conforme el acta de sorteo correspondiente, tenemos jurisdicción y somos competentes para conocer esta causa, con fundamento en los Arts. 184 de la Constitución de la República y 190.3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una vez establecida la jurisdicción y competencia de la Sala, se refiere a los antecedentes del caso concreto, señalando que sube el proceso en virtud del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Matías Ibarra Rivera, en contra de la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana que confirmó la sentencia de primer nivel que aceptó la demanda de nulidad de contrato de compraventa propuesto por María Mercedes Álvarez

Sangurima en contra de los representantes legales del cantón Francisco de Orellana, del ahora recurrente y de José Antonio Sangurima.

Por su parte, en el considerando tercero la Sala enuncia los fundamentos en que se sustentó el recurso de casación, siendo estos los artículos 106, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial⁸, fundándose en las causales segunda y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, disposiciones que en virtud del principio dispositivo se constituyen en el ámbito de análisis de la Sala al resolver el recurso de casación.

En el considerando cuarto, la Sala emite consideraciones respecto del recurso de casación, señalando:

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo; es recurso limitado desde que la ley lo contempla para impugnar, por su intermedio, sólo determinadas sentencias. Consecuencia de dicha limitación “es el carácter eminentemente formalista de este recurso, (...) que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la cual lo sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de la casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo” (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda., Sexta edición, Bogotá, 2005, p. 91). El objetivo fundamental de la casación es atacar la sentencia que se impugna para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer, hecho que se verifica a través del cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, lo que permite encontrar la procedencia o no de las causales invocadas.

Posteriormente a referirse a la naturaleza del recurso de casación, la Sala en el considerando quinto denominado “análisis del caso concreto en relación a las impugnaciones presentadas”, inicia su análisis respecto de los fundamentos del recurso de casación, así en primer término se refiere al primer cargo, referente a las normas constitucionales.

Para el efecto, inicia señalando que el recurrente imputa al fallo impugnado por no estar debidamente motivado, enunciando al artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, disposición que a su criterio se repite en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República que regula el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación. Sin embargo no

⁸ Del análisis del expediente, se desprende que en auto dictado el 18 de marzo del 2013 la Sala de conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite en su integralidad el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Matías Ibarra.





transcribe el contenido del artículo 130 numeral 4, a efectos de evidenciar que en realidad contenga el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

Al respecto, la Sala precisa que en virtud de lo determinado en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República, le corresponde analizar en primer lugar los cargos constitucionales, para lo cual inicia señalando que:

En el marco de la alegación que se circunscribe y fundamenta en la garantía básica de motivación que deben contener las resoluciones de los poderes públicos, es necesario puntualizar que la estrictez que supone la deducción del recurso de casación integra la necesidad de conexión lógica, entre la causa y la fundamentación, respecto de las normas que a criterio del casacionista han sido infringidas (...) En el contexto expresado, se destaca que las normas constitucionales insertas en su parte dogmática, integran entre las garantías de los derechos de protección “a las resoluciones de los poderes públicos” las cuales deberán ser motivadas. La disposición constitucional transcrita, además se encuentra incorporada dentro de las garantías procesales establecidas como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio, que connota la protección a un derecho fundamental de inexcusable observancia en toda resolución, administrativa o judicial, en la que se decidan derechos y obligaciones...

A partir del análisis del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la Sala además cita la sentencia N.º 092-13-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, donde se establecen los requisitos que debe contener una decisión, siendo estos la razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En tal virtud, la Sala precisa que “En casación cabe efectuar el control de logicidad [sic] de las premisas de una sentencia y en este sentido, “... los errores in cogitando se clasifican en motivación aparente, motivación insuficiente y motivación defectuosa”, respecto de la primera señala que se evidencia cuando los motivos de la sentencia reposan en hechos que no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron.

Establecida esta precisión, determina que esto es lo que se evidencia en la sentencia recurrida, manifestando que:

... En el caso sub lite, la sentencia recurrida es claro ejemplo de esos defectos, está vaciada de motivación, lo que ella expresa es intrascendente y vacuo, no señala normas ni principios jurídicos en que se sustenta. La motivación es fundamento de la impugnación de la sentencia; es el conducto de la impugnación pues los fundamentos expuestos por el juez en el fallo cumplen una función estrictamente jurídica, la de poner a los sujetos procesales en condiciones de controlar si existe o no causales para recurrir...

A continuación la Sala cita un criterio doctrinal que se refiere a la motivación, y precisa que la sentencia carece de motivación, por lo que señala le corresponde dictar la correspondiente sentencia de mérito en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Casación.

Al respecto, la Corte Constitucional debe destacar que del análisis efectuado por la Sala se desprende que esta pretende actuar como juez constitucional al analizar la supuesta “vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación”, lo cual no corresponde por cuanto el objetivo del recurso de casación es el análisis de la transgresión jurídica, más no la verificación de la vulneración de derechos constitucionales dentro de las decisiones judiciales, puesto que esta es una competencia exclusiva de la Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección.

En este sentido, se verifica que los jueces nacionales desnaturalizaron al recurso de casación, al equiparlo con una garantía jurisdiccional, cuya naturaleza es totalmente diferente.

De igual forma, es evidente que la Sala ni siquiera cita algún extracto de la sentencia que le permita arribar a esta conclusión, puesto que al contrario emite conclusiones generalizadas respecto de la sentencia recurrida.

Además, la Corte Constitucional evidencia que los jueces nacionales al analizar los cargos en que se sustentó el recurso de casación no se pronunciaron respecto de todas las normas que correspondían, puesto que el casacionista además presentó su recurso respecto de los artículos 106, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil, cargos que al ser admitidos en la fase de admisibilidad del recurso, correspondían ser analizados por los jueces nacionales en la fase de resolución.

No obstante, la Sala omite analizar estos cargos, y contrariamente establece que en su lugar le corresponde dictar la sentencia de mérito de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, atentando contra el principio dispositivo, en virtud del cual los jueces deben pronunciarse respecto de lo alegado por las partes, que en el caso del recurso de casación, son todos los cargos en que se sustentó el recurso y que fueron admitidos en la fase correspondiente.





En función de este análisis incompleto, la Sala inicia estableciendo los antecedentes del proceso civil, precisando que:

María Mercedes Álvarez Sangurima expresa en la demanda ser propietaria del lote de terreno correspondiente al No. 38, de la manzana No. D-8 comprendido dentro de los linderos que detalla y ubicado en el Centro Cantonal de Francisco de Orellana, con título inmobiliario inscrito en el Registro de la Propiedad el 16 de marzo de 1993. Que José Antonio Sangurima Sangurima, "... obtiene del Gobierno Municipal de Orellana un nuevo título de dominio sobre el mismo lote de terreno de mi propiedad, compraventa otorgada por el Gobierno Municipal de Orellana, el 28 de febrero de 2008 e inscrita el 04 de marzo de 2008 ... se colige que sobre el mismo predio número 38 de la manzana número D-8... existen dos propietarios, primero la compareciente María Mercedes Álvarez Sangurima y luego el ciudadano José Antonio Sangurima Sangurima". Adicional que éste último "... procede a enajenar ese predio a favor del ciudadano Lorenzo Matías Ibarra Rivera, según consta de la escritura pública otorgada el 4 de abril del presente año 2008 y que la inscribe el 11 de abril del año 2008". Que al amparo de los Arts. 23.15 de la Constitución Política de 1998, 9, 10, 1697, 1698 y 1699 del Código Civil "recodificado", en juicio ordinario demanda a Anita Carolina Rivas Párraga y doctor Hernán García Suasnavas, Alcaldesa y Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana, a José Antonio Sangurima Sangurima la nulidad absoluta del contrato de compraventa del inmueble ya mencionado, y además se declare asimismo la nulidad absoluta del contrato de compraventa otorgado por aquél a favor de Lorenzo Matías Ibarra Rivera.

Asimismo, enuncia las excepciones que fueron planteadas por José Antonio Sangurima, así como también establece que reconviene a la actora.

En el punto 6.2 de la decisión, la Sala inicia citando el artículo 1732 relativo a la compraventa, y al respecto precisa que la esencia de este negocio jurídico es la obligación del vendedor de entregar la cosa y la del comprador de pagar el precio, por lo que a su criterio la compraventa es título traslativo de dominio pero no es modo de adquirirlo. En este escenario, establece: "Del texto de la demanda se encuentra que el Gobierno Municipal de Francisco de Orellana enajenó el mismo lote de terreno a la ahora demandante y posteriormente al codemandado José Antonio Sangurima Sangurima. El problema jurídico a dilucidar es, en consecuencia, si es válida la venta de cosa ajena, desde que la segunda enajenación tiene esta peculiaridad en cuanto por el primer contrato salió del patrimonio de ese Gobierno Municipal el indicado inmueble".

Más adelante, posteriormente a citar criterios doctrinales, establece que:

Cabe puntualizar que para que la compraventa de cosa ajena sea válida, es necesario que por lo menos la parte compradora se halle de buena fe a la fecha de la celebración del contrato, pues que en evento contrario, el objeto de compraventa de cosa ajena se vicia de nulidad absoluta porque habrá objeto ilícito. Al respecto, este Tribunal de Casación coincide plenamente con el criterio de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, que en la Resolución No. 228-2004, R.O. No. 39 de 15 de junio de 2005, expresó: "... aceptar que toda venta de cosa ajena es válida, aplicando en una forma servilmente literal la disposición legal antes transcrita, sin beneficio de inventario, nos conduciría al absurdo de sostener que toda compra que hace, quien trafica objetos robados, a los ladrones, sus habituales proveedores, sería válida ... la verdadera finalidad del contrato no sería posibilitar que nazca y se establezca esa correspondencia de obligaciones tuteladas y protegidas por el ordenamiento legal (el dar una cosa, o sea traspasar el dominio a cambio de un precio)" (...) En la especie, se reclama la nulidad porque el vendedor enajenó por segunda vez el mismo bien inmueble...

Adicionalmente, la Sala se refiere a la rescisión y a la nulidad de la compraventa, y posteriormente señala que la demandante, María Mercedes Álvarez Sangurima, reclama se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado por el Gobierno Municipal del Cantón Francisco de Orellana y José Antonio Sangurima Sangurima, "pues estima que la transferencia de dominio del mismo inmueble realizada por esa Municipalidad a su favor de ella y con anterioridad, genera tal efecto que incluye la enajenación realizada por ese adquirente y en beneficio de Lorenzo Matías Ibarra Rivera".

En consecuencia, la Sala precisa que no es la acción pertinente ni eficaz la optada por la indicada actora para reclamar y proteger su pretendido derecho de dominio.

En virtud de lo señalado, la Sala resuelve aceptar el recurso interpuesto y casar la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana el 16 de diciembre de 2011 a las 10:47 y por tanto declarar sin lugar la demanda.

Conforme fue expuesto, la sentencia de mérito procede una vez que la Sala se pronuncie respecto de todos los cargos en que se sustentó el recurso de casación, y que determine de forma motivada las razones por las cuales corresponde casar la sentencia recurrida, ya que caso contrario la motivación que lleva a dictar esta "sentencia de mérito" será incompleta.

En el caso concreto, esta "sentencia de mérito" fue dictada inobservando la naturaleza del recurso de casación, puesto que los jueces nacionales convirtieron al recurso de



casación en una acción extraordinaria de protección, y omitieron verificar si en la sentencia recurrida se transgredieron normas jurídicas.

Adicionalmente, se observa que la Sala efectúa una calificación de los hechos de instancia, puesto que analiza si la demanda presentada por la parte accionante procedía o no, sin pronunciarse respecto de lo establecido en la sentencia recurrida y de esta forma demostrar las razones por las cuales efectúa este análisis.

Por lo expuesto, se desprende que la sentencia analizada contiene premisas que no corresponden y carece de las que eran necesarias dada la naturaleza del recurso de casación, por lo que se incumple con el requisito de lógica.

Comprensibilidad

Finalmente, en cuanto al requisito de comprensibilidad, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia contiene un lenguaje claro y sencillo, en tanto se emplean palabras de fácil entendimiento, no obstante, conforme fue expuesto al analizar los requisitos de razonabilidad y lógica, la sentencia no se pronuncia respecto de todos los cargos en que se sustentó el recurso de casación, por lo que resulta incompleta, lo cual genera que no pueda ser efectivamente entendida por parte del auditorio social. En razón de lo señalado, se incumple el requisito de comprensibilidad.

Siendo así, la sentencia analizada al incumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 6 de agosto del 2014 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dictada dentro del juicio ordinario N.º 141-2012.
 - 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 6 de agosto del 2014 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dictada dentro del juicio ordinario N.º 141-2012.
 - 3.3. Ordenar que previo sorteo se conforme un nuevo Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que conozca y resuelva sobre el recurso de casación presentado, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

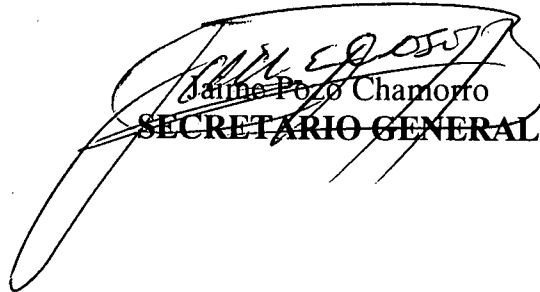


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 28 de junio del 2017. Lo certifico.

JPCH/msb

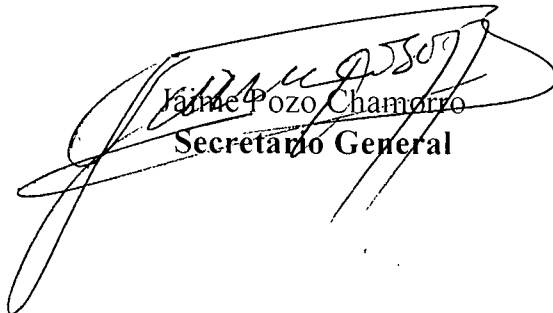

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1477-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

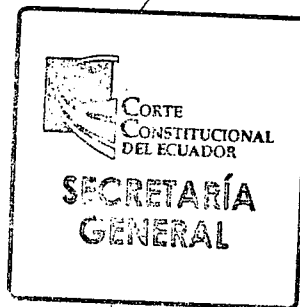


CASO 1477-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de julio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia **200-17-SEP-CC**, de 28 de junio del 2017, a los señores: María Mercedes Alvarez Sangurima, en la casilla constitucional **313**, casilla judicial **2064** y en el correo electrónico drmiqueivillareal@hotmail.com; ernesto1969walberto@hotmail.com; dr.miguelvillareal@hotmail.com; José Antonio Sangurima y Lorenzo Matías Ibarra, en la casilla constitucional **315** y en el correo electrónico eljuristasa@hotmail.com; rosero.lenin@yahoo.es; Alcalde y procurador Síndico del GAD del cantón Puerto Francisco de Orellana (Coca), en la casilla constitucional **323** y correo electrónico ullianodhtgarcia@yahoo.com; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**; **a los trece días del mes de julio del dos mil diecisiete** Jueces Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **4592-CCE-SG-NOT-2017**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaimé Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn





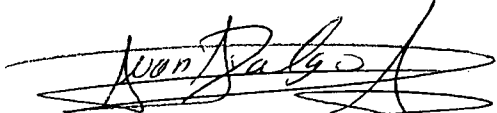
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 357


| ACTOR | CASILLA A CONSTITUCIONAL | DEMANDADO | CASILLA CONSTITUCIONAL | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|--|---|---|-----------------------------------|-------------------------|---|
| REPRESENTANTE DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DEL GUAYAS | 681 | | | 1707-13-EP | SET. 05 DE JULIO DEL 2017 |
| PATRICIO REINOSO PACHACAMA | 192 Y 498 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 1301-12-EP | SENT. 28 DE JUNIO DEL 2017 |
| | | ALCALDE Y COMISARIA DE CONSTRUCCIONES ZONA QUITUMBE DEL MUNICIPIO DE QUITO | 53 | | |
| MARÍA MERCEDES ALVAREZ SANGURIMA | 313 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 1477-14-EP | SENT. 28 DE JUNIO DEL 2017 |
| | | JOSÉ ANTONIO SANGURIMA Y LORENZO MATÍAS IBARRA ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD DEL CANTÓN PUERTO FRANCISCO DE ORELLANA (COCA) | 315 323 | | |
| MUÑOZ VELASQUEZ GERARDO ANTONIO, REPRESENTANTE DE "ACEREX" Y JIMENEZ MOLINA GLORIA MARÍA REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN | 111 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 0006-17-EP | PROV. 12 DE JULIO DEL 2017 (AUDIENCIA) |

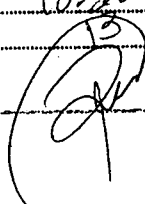
| | | |
|---|--|----|
| RUMIÑAHUI 9 DE ENERO; GUILLERMO ROVAYO CUEVA, REPRESENTANTE DEL SERVICIO JESUITA A REFUGIADOS Y MIGRANTES (SJRM) Y LUIS ANGEL SAAVEDRA SAENZ, EN REPRESENTACIÓN DE "INREDH" | LENIN MORENO GARCES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA | 01 |
| | RAMIRO RIVADENEIRA, DEFENSOR DEL PUEBLO | 24 |

Total de Boletas: (13) trece

QUITO, D.M., 12 de julio del 2017


 Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 12 JUL 2017
 Hora: 15:30
 Total Boletas: 13





GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 411

| ACTOR | CASILLA JUDICIAL | DEMANDADO | CASILLA JUDICIAL | Nro. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|----------------------------------|------------------|--|------------------|--------------|--|
| | | EDGAR CEDEÑO ESCOBAR | 3434 | 1707-13-EP | SET. 05 DE JULIO DEL 2017 |
| | | ALCALDE Y COMISARIA DE CONSTRUCCIONES ZONA QUITUMBE DEL MUNICIPIO DE QUITO | 3197 | 1301-12-EP | SENT. 28 DE JUNIO DEL 2017 |
| MARÍA MERCEDES ALVAREZ SANGURIMA | 2064 | | | 1477-14-EP | SENT. 28 DE JUNIO DEL 2017 |

Total de Boletas: (3) TRES

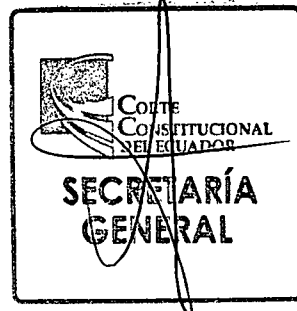
QUITO, D.M., 12 de julio del 2017

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

12/07/17 17:04 14:10
41
03

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 12 de julio de 2017 15:39
Para: 'drmiqueivillareal@hotmail.com'; 'ernesto1969walberto@hotmail.com';
'dr.miguelvillareal@hotmail.com'; 'eljuristas@hotmail.com'; 'rosero.lenin@yahoo.es';
'ullianodhtgarcia@yahoo.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DEL 2017
Datos adjuntos: 200-17-SEP-CC (1477-14-EP).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

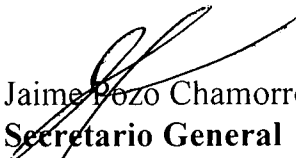
Quito D. M., 12 de julio del 2017
Oficio 4592-CCE-SG-NOT-2017

Señores
**JUECES SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **200-17-SEP-CC**, de 28 de junio del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1477-14-EP, presentada por: María Mercedes Alvarez Sangurima. De igual manera devuelvo el juicio **141-2012 GNC**, constante en 594 fojas en seis cuerpos de primera instancia; en 123 fojas de segunda instancia y en 62 fojas el expediente de casación.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

